

Social 17 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, nº 111, edifici S, 6º
08075 Barcelona
social17.barcelona@xij.gencat.cat

Marc Nicolau Hermoso
177 pral. A
08036 Barcelona

C. Muntaner
Barcelona

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL

AUTOS Nº 1005/2015 - IS

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

DILIGENCIA.-

En Barcelona, a 12 de diciembre de 2016

Acredito por la presente que con esta fecha, mediante correo certificado con acuse de recibo y para notificar a las partes, se remite copia de la anterior Sentencia a las partes, y se les hace saber, mediante la notificación de la presente, que por el sistema de grabación Arconte 2, se ha grabado el acto del juicio de los presentes autos, cuya grabación tienen las partes a su disposición, debiendo solicitar ante este Juzgado, en su caso, el localizador para acceder a la misma. Doy fe.

Diligencia.- Para hacer constar que junto con la copia de la Sentencia se remite copia de la anterior diligencia; doy fe.





SENTENCIA Nº 441/16

En Barcelona, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por mí, Salvador Salas Almirall, magistrado, juez del Juzgado de lo Social nº diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº 1005/15, promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 13.11.15, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio, que se celebró el 1.12.16. Comparecieron ambas partes. La demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

En dicho turno de conclusiones, la parte demandante desistió de la petición de incapacidad permanente absoluta, manteniendo la de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

1º- La parte demandante, [REDACTED], nacida el [REDACTED], está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de operaria en fábrica de pinturas.

2º- El 24.7.15, la parte demandante, en situación asimilada al alta por paro involuntario, solicitó ser declarada en situación de incapacidad permanente. Incoado expediente, la parte demandante fue reconocida por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques (ICAM), que emitió dictamen el 2.9.15. El INSS, mediante resolución de 19.10.15, acordó denegar la solicitud.

3º- La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

4º- La parte demandante padece:

- Cervicoartrosis C4 a C6 con clínica de cervicalgia.
- Lumboartrosis por discopatías L3 a L5 con clínica de lumbalgia y limitación de la movilidad de la región lumbar: flexión de 77º (normal 100º) y extensión 3º (normal 25º). Además, tono de la musculatura lumbar exacerbado (20uV en reposo -normal <10uV-) y alteración del patrón de la marcha de características antiálgicas (aplanamiento de la fase de despegue del pie).
- Gonartrosis con clínica de gonalgia.
- Rizartrosis bilateral con dificultad para realizar fuerza de garra con ambas manos (déficits del 49% en mano derecha y del 61% en la izquierda).
- Omalgia bilateral por tendinopatía, con limitación de la movilidad del hombro, sobre todo a la abducción (106º -normal 180º-) y a la rotación interna (42º -normal 90º-), y déficit de

fuerza de un 48% en el hombro derecho.

5º- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente total para su profesión habitual es de 2.629,72 mensuales y la fecha de efectos es 2.9.15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- A excepción del cuarto, los hechos que se declaran probados en los ordinales anteriores no son controvertidos.

2º- Son objeto de discusión en este proceso, desde el punto de vista fáctico, las patologías y limitaciones que dice padecer la parte demandante.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, el cuadro que se declara probado en el ordinal cuarto del apartado anterior se extrae del dictamen de la entidad colaboradora del INSS en cuanto a las patologías, pues reconoce más que el ICAM, si bien hemos añadido los resultados de la prueba biomecánica practicada a la demandante el 10.8.15 por "Invalcor" (folios 33 a 35) y que la parte aportó al ICAM. Dicha prueba se descarta por el citado organismo porque *"no aporta la prueba completa donde se verifica el nivel de colaboración de la paciente, ni hace alusión al índice de colaboración"*, además de confrontarla a una biomecánica practicada por "Asepeyo" el 7.1.15. Sin embargo, sí constan los criterios de colaboración, tanto en el ejemplar de la prueba que obra en el expediente administrativo (folio 56 y 57 de los autos), como en los aportados con la demanda y en el acto de juicio (página 2/3 del documento). Y, en ellos, se dice que el patrón restrictivo de la movilidad del hombro es congruente con patología subacromial, que los picos de fuerza muestran adecuada repetitibilidad y que la restricción de la movilidad es adecuadamente repetible. Es decir, que los resultados de la prueba reflejan el estado real de la paciente, lo que hace innecesario que, además, se aporten los gráficos anexos a la prueba. En cuanto a la biomecánica practicada por "Asepeyo", no se ha aportado ningún documento relativo a la misma, por lo que dicha prueba no puede desvirtuar los resultados de la practicada por "Invalcor", única que se ha aportado a los autos. Por todo ello, es obligado dar pleno valor de convicción la biomecánica practicada por "Invalcor". De ahí que sus conclusiones se hayan incorporado al relato fáctico.

3º- A la vista de los hechos probados, debemos resolver la petición de la demanda, en la que, tras el desistimiento de la petición de incapacidad permanente absoluta, se solicita la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual (art. 137.4 LGSS 94; redacción anterior a la incorporada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, y vigente en virtud de lo dispuesto en la DT 5ª bis de dicho texto legal).

A la hora de resolver dicha petición, debemos partir de que la tantas veces citada biomecánica de "Invalcor" indica que la demandante está limitada: 1) a nivel de extremidades superiores, para tareas de fuerza o que requieran elevar el brazo derecho; 2) a nivel de zona lumbar, para tareas que requieran manejo de cargas o movimientos de flexión o torsión del tronco; 3) a nivel de extremidades inferiores, para tareas que requieran bipedestación o marcha prolongadas, subir/bajar escaleras, cuclillas y análogas. Dichas limitaciones funcionales son congruentes con los déficits objetivados por la prueba y que hemos declarado probados, lo que impide acoger la inexistencia de limitaciones funcionales aducida por el ICAM y la entidad colaboradora del INSS, cuyo perito sólo admitió dolor a la elevación de las extremidades superiores por encima de la horizontal. Y las mismas impiden a la demandante el ejercicio de su profesión habitual de operaria en fábrica de pinturas, cuyos requerimientos son incompatibles con las mismas. En consecuencia, la demandante debe ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, lo que comporta la estimación de la demanda.

4º- La situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual da derecho a una pensión equivalente a un 55% de la base reguladora con los incrementos y revalorizaciones correspondientes, porcentaje que, en este caso, debe ser elevado en un 20%, conforme a lo previsto en los arts. 139.2.II LGSS 94 y 6 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio. El importe de dicha base y la fecha de efectos son las que constan en el apartado anterior. El INSS debe ser condenado al abono de la pensión.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión equivalente a un 75% de una base reguladora mensual de 2.629,72 euros, con efectos económicos desde el 2.9.15, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General de la Seguridad Social;

2) debo condenar y condeno al Instituto demandado a abonar dicha pensión a la parte demandante.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su abogado, graduado social colegiado o representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

En los procesos sobre Seguridad Social, si la sentencia reconociese al beneficiario el derecho a percibir prestaciones a cargo de una entidad gestora, ésta, al anunciar el recurso, deberá presentar ante el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

